REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 504

Panamá, 08 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 743082020.

El Licenciado Benjamín Herrera Tuñón, actuando en nombre y representación de **Odalis Elena Herrera Carvajal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07 de 14 de julio de 2020, emitida por el **Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución No. 07 de 14 de julio de 2020, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, mediante la cual, entre otros, se dejó sin efecto el nombramiento de Odalis Elena Herrera Carvajal, en el cargo de Juez de Paz Interino de la Casa de Paz Nocturna, a partir del 15 de julio de 2020 (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Este Despacho se opuso a los argumentos expresados por la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción obedeció a que su

nombramiento era interino, sumado al hecho que la Comisión Técnica Distrital solicitó de manera unánime su separación (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Por otra parte, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera en su Informe de Conducta, explicó lo siguiente:

"Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, 'Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre mediación y Conciliación Comunitaria', entró en vigencia desde el 2 de enero de 2018. Que el articulado de la citada Ley 16 no contempla normas de selección y nombramiento de Juez de Paz, lo cual hace imprescindible aplicar normas generales establecidas en el Código Administrativo, específicamente en los artículos 752, 753 y 760.

Que mediante Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de julio de 2020, el Alcalde del Municipio de La Chorrera, previa solicitud de todos los miembros de la Junta Distrital, solicita al pleno del Concejo Municipal de La Chorrera la remoción de los jueces de paz Interinos de las Casa (sic) de Paz de los Corregimientos de Hurtado, Arosemena, Obaldía, Iturralde y Amador; Corregimiento de Barrio Balboa y Juez de Paz Nocturno y el nombramiento de nuevos jueces de paz interinos; ya que en noviembre de 2020 se harán las convocatorias para la designación de los jueces de paz de manera permanente en el Distrito de La Chorrera.

Que en base a lo planteado por el Alcalde del distrito de La Chorrera el Pleno del Concejo Municipal mediante votación aprueban la Resolución No. 7 de 14 de julio de 2020, donde se Dejan Sin Efecto los Nombramiento Interinos de los siguientes Jueces de paz, a saber:... Juez de Paz Interino de la Casa de Paz Nocturna (ODALIA (sic) HERRERA CARVAJAL. Cédula No.8-798-2019), a partir del 15 de julio de 2020.

La Ley 16 de 17 de junio de 2016, en los artículos 27 y 28 se establece que, dentro de las funciones de la Comisión Técnica Distrital, están las de recomendar al Alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz. Las decisiones de la Comisión Técnica Distrital serán basadas en los principios de transparencia y adoptada en consenso, y se adoptarán con el voto de la mayoría de los miembros.

En ese orden de ideas, el artículo (sic) 73 y 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, señala que el Alcalde podrá destituir al juez de paz siempre y cuando cuente con el concepto favorable de la Comisión Técnica Distrital.

Los Jueces de Paz nombrados en el Distrito de La Chorrera, han sido de manera Interina; aunado a ello, mediante nota de 10 de julio de 2020, la Comisión Técnica Distrital solicitó de manera unánime por todos sus miembros la remoción de los Juez de Paz Interino de la Casa d (sic) Paz

de los Corregimientos de Hurtado, Obaldía, Arosemena, Amador, Iturralde y Juez de Paz Interino de la Casa de Paz Nocturno.

..." (El énfasis es nuestro) (Cfr. fojas 58 y 60 del expediente judicial).

Lo descrito en los párrafos anteriores, trajo como consecuencia que el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera, a través de la Resolución No. 07 de 14 de julio de 2020, dejó sin efecto el nombramiento interino de la Juez de Paz de la Casa de Paz Nocturna, Odalis Elena Herrera Carvajal, a partir del 15 de julio de 2020, con fundamento en la Ley No.16 de 17 de junio de 2016 y los artículos 752, 753 y 760 del Código Administrativo.

En otro orden de ideas, este Despacho advirtió que el apoderado judicial de la accionante señaló que la actuación de la entidad demandada vulneró lo dispuesto en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005; modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente: "Artículo 1: El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así: Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral; no obstante, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico ninguno de los documentos médicos aportados por la actora visibles de fojas 33 a 44 del expediente judicial cumplen con los requisitos establecidos en la Ley No.59 de 2005, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos

padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud <u>limite su capacidad de trabajo</u>.

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas No. 6 de cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se acogieron unos documentos en beneficio de la accionante alusivos a la desvinculación y a la enfermedad que dice padecer; unos informes dirigidos a la Caja de Seguro Social; al Concejo Municipal demandado; y a este Despacho, para que remitan copias autenticadas de información relacionada con el caso; así como tres (3) testimonios, de los cuales sólo se practicaron dos (2) (Cfr. fojas 157-160 del expediente judicial).

En las constancias visibles en autos, se advierte que esta Procuraduría remitió la copia autenticada de la Circular No. 001-19 de 2 de enero de 2019, aducida por nosotros, alusiva a los nombramientos permanentes de los Jueces de Paz y funcionarios de las Casas de Justicia (Cfr. fojas 175-177 del expediente judicial).

A través del Oficio correspondiente, el Honorable Representante Leopoldo Lee, Presidente del Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera remitió la copia autenticada del Acuerdo No. 11 de 10 de abril de 1979; del Acuerdo No. 55 de 5 de noviembre de 2002, así como el expediente de personal de la accionante; habida cuenta que esos medios de convicción fueron aducidos por este Despacho y admitidos por el Tribunal (Cfr. fojas 184, 185-193 y 194-198 del expediente judicial).

Por medio de la Nota No. DENSYPS-N-0930-2022 de 17 de febrero de 2022, el Subdirector Nacional Legal — Asuntos Externos, por delegación del Director General de la Caja de Seguro Social, remitió el expediente clínico de la demandante (Cfr. foja 215 del expediente judicial).

El 4 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de declaración de la señora Annelia Vanessa Domínguez Moreno, quien se desempeñaba como Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera (Cfr. fojas 201-205 del expediente judicial).

Entre sus respuestas la testigo manifestó que, tenía entendido que la Comisión Técnica Distrital evalúa los nombramientos y el desempeño de los Jueces de Paz, que en este caso eran de forma interina, y que esa información se la presentaba al Alcalde, de manera que éste se la entregara al Concejo y éstos son los que se encargan de buscar las leyes vigentes (Cfr. foja 202 del expediente judicial).

La declarante agregó que, "mi función como secretaria general del Concejo es la de participar en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal en la cual el orden del día uno de sus puntos es la presentación de proyectos de acuerdos y resoluciones, en la cual (sic) me toca llevar el conteo de los votos para cada proyecto, luego si es aprobado redacto las resoluciones y acuerdos de la forma presentada y notifico y se da la divulgación respectiva. No llevamos la forma de la aplicación de los artículos y leyes para la función de jueces de paz." (Cfr. foja 203 del expediente judicial).

Por otra parte, el 22 de febrero de 2022, se le tomó la declaración al señor Napoleón Velásquez De León, quien sostuvo que era el Presidente de la Comisión Técnica Distrital de la que trata la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la justicia comunitaria de paz (Cfr. foja 216 del expediente judicial).

Añadió el testigo, que sí tuvo conocimiento que a la Jueza de Paz Nocturna **Odalis Elena Herrera Carvajal**, se le había adelantado un procedimiento disciplinario y que no podía responder afirmativamente si se le había dado traslado a la prenombrada de alguna queja en su contra, pero que sí se le permitió ser escuchada, presentar pruebas y aclaró que la hoy recurrente no pidió ser asistida por un abogado (Cfr. fojas 216-217 del expediente judicial).

En adición, el declarante señaló que el expediente del procedimiento disciplinario seguido a **Odalis Elena Herrera Carvajal** reposa en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, que no recordaba el fundamento de derecho, pero que sí existían las causas que lo motivaron; entre éstas citó las ausencias de la actora los días que se le visitó, sus tardanzas, incumplimiento de deberes, entre otras (Cfr. fojas 217-218 del expediente judicial).

Dicho testigo indicó, además, que la accionante nunca puso de manifiesto su condición o padecimiento de enfermedad crónica, involutiva o degenerativa (Cfr. foja 218 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el Tribunal dejó constancia que el día fijado para la declaración de Marcel Rivera, el mismo no se presentó, pero sí el representante de la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 221 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no se admitió el expediente médico de la demandante que reposa en la Clínica Hospital Panamericano; el testimonio de la Doctora Yanette I. Singh; ni los certificados de incapacidad expedidos por ella, así como los demás que constan en autos por incumplir el requisito de veracidad de todo documento privado; tampoco se acogió la copia autenticada de la Nota de 2 de abril de 2018, del Juzgado de Paz Nocturno del Distrito de La Chorrera, por incumplir lo previsto en el artículo 842 del Código Judicial; es decir, no fue rubricado por el funcionario custodio del original (Cfr. fojas 161-163 del expediente judicial).

No se admitieron, el reconocimiento de la Circular No. 001-19 de 2 de enero de 2019, por dilatoria; los discos compactos y la vista fotográfica aportada por la recurrente dado que no se solicitó su reconocimiento por parte de su autor, al tenor del artículo 856 (numeral 1) del Código Judicial; ni las inspecciones judiciales aducidas por aquélla debido a que los documentos a revisar debieron ser requeridos por ésta mediante una prueba de informe (Cfr. fojas 163-165 del expediente judicial).

7

En este sentido, para este Despacho es claro que el caudal probatorio admitido a

favor de Odalis Elena Herrera Carvajal no logra demostrar su reclamación; por lo tanto,

somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no

cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga

a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se

refirió la Sala Tercera en el Auto de 17 de febrero de 2021, señalando en torno al mismo

lo siguiente:

"En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el

Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en

el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: '...'

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a

él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que

recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar

el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los

Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución No.07 de 14

de julio de 2020, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, ni su acto

confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

María Lilla Urriola de Ardila

Procuradora de la Administración, Encargada

cénisel Saavedra de Bosano

Secretaria General, Encargada